

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS422/3
14 de octubre de 2011

(11-5120)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A DETERMINADOS CAMARONES Y HOJAS DE SIERRA DE DIAMANTE PROCEDENTES DE CHINA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China

La siguiente comunicación, de fecha 13 de octubre de 2011, dirigida por la delegación de China a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 28 de febrero y el 22 de julio de 2011, la República Popular China ("China") solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a la práctica de "reducción a cero" del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en sus medidas antidumping relativas a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China¹ y a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China², respectivamente.

Las consultas se celebraron los días 11 de mayo y 8 de septiembre de 2011. Aunque estas consultas ayudaron a aclarar las cuestiones entre las partes, no lograron resolver la diferencia.

En consecuencia, China solicita respetuosamente, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") establezca un grupo especial para que examine este asunto.

Medidas concretas en litigio

1) Camarones de aguas cálidas congelados

Los Estados Unidos iniciaron una investigación antidumping sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China el 27 de enero de 2004 (investigación N° A-570-893). Las medidas concretas en litigio en esta diferencia son la orden antidumping, modificada, impuesta por los Estados Unidos a determinados camarones de aguas cálidas congelados

¹ Véase el documento G/ADP/D87/1, G/L/953, WT/DS422/1.

² Véase el documento G/ADP/D87/1/Add.1, G/L/953/Add.1, WT/DS422/1/Add.1.

procedentes de China, y la determinación definitiva del USDOC, modificada, que dio lugar a esa orden. Concretamente estas medidas incluyen las siguientes:

- *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Popular China), 69 *Federal Register* 70997 (8 de diciembre de 2004);
- *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp From the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China), 70 *Federal Register* 5149 (1º de febrero de 2005);
- *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the People's Republic of China: Notice of Second Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Federal China: Aviso de segunda determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo), 71 *Federal Register* 47484 (17 de agosto de 2006);
- *Certain Frozen Warmwater Shrimp From Brazil, India, the People's Republic of China, Thailand, and the Socialist Republic of Vietnam: Notice of Amended Final Determinations of Sales at Less Than Fair Value Pursuant to Court Decision* (Determinados camarones de agua dulce congelados procedentes del Brasil, la India, la República Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia: Aviso de modificación de las determinaciones definitivas de ventas a un precio inferior al valor justo en virtud de una decisión judicial), 75 *Federal Register* 53947 (2 de septiembre de 2010);
- *Certain Frozen Warmwater Shrimp From Brazil, India, the People's Republic of China, Thailand, and the Socialist Republic of Vietnam: Amended Antidumping Duty Orders in Accordance with Final Court Decision* (Determinados camarones de agua dulce congelados procedentes del Brasil, la India, la República Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia: Órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas en virtud de una decisión judicial definitiva), 76 *Federal Register* 23277 (26 de abril de 2011)³;
- *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the People's Republic of China: Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value Pursuant to Court*

³ El 29 de abril de 2011, como consecuencia de las determinaciones del USDOC y de la Comisión de Comercio Internacional ("ITC") de que la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre determinados camarones de agua dulce procedentes del Brasil, China, la India, la República Socialista de Viet Nam ("Viet Nam") y Tailandia y daría probablemente lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño importante a una rama de producción de los Estados Unidos en un plazo razonablemente previsible, el USDOC publicó un aviso de la continuación de estas órdenes de imposición de derechos antidumping. Véase *Certain Frozen Warmwater Shrimp From Brazil, India, the People's Republic of China, Thailand, and the Socialist Republic of Vietnam: Continuation of Antidumping Duty Orders* (Determinados camarones de agua dulce congelados procedentes del Brasil, la India, la República Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia: Continuación de las órdenes de imposición de derechos antidumping), 76 *Federal Register* 23972 (29 de abril de 2011).

Decision (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China: Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo en virtud de una decisión judicial), 76 *Federal Register* 30100 (24 de mayo de 2011);

- así como cualesquiera modificaciones de las medidas indicadas *supra*.

En la determinación definitiva modificada el USDOC utilizó el método de "reducción a cero" para determinar los márgenes de dumping definitivos correspondientes a tres exportadores chinos investigados individualmente⁴, respecto de los cuales se calcularon márgenes superiores al nivel *de minimis* del 2 por ciento.

2) Hojas de sierra de diamante y sus partes

Los Estados Unidos iniciaron una investigación antidumping sobre las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China el 21 de junio de 2005 (investigación N° A-570-900). Las medidas concretas en litigio en esta diferencia son la orden antidumping, modificada, impuesta por los Estados Unidos a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China, y la determinación definitiva del USDOC, modificada, que dio lugar a esa orden. Concretamente las medidas incluyen las siguientes:

- *Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Final Partial Affirmative Determination of Critical Circumstances: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y determinación parcial definitiva, positiva, de la existencia de circunstancias críticas: hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China), 71 *Federal Register* 29303 (22 de mayo de 2006);
- *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo: hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China), 71 *Federal Register* 35864 (22 de junio de 2006);
- *Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China and the Republic of Korea: Antidumping Duty Orders* (Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China y de la República de Corea: Órdenes de imposición de derechos antidumping), 74 *Federal Register* 57145 (4 de noviembre de 2009);
- así como cualesquiera modificaciones de las medidas identificadas *supra*.

En la determinación definitiva modificada el USDOC utilizó el método de "reducción a cero" para determinar los márgenes de dumping definitivos correspondientes a tres exportadores chinos investigados individualmente⁵, respecto de los cuales se calcularon márgenes superiores al nivel *de minimis* del 2 por ciento.

⁴ Los tres exportadores son Allied Pacific Group ("Allied"), Yelin Enterprise Co Hong Kong ("Yelin") y Shantou Red Garden Foodstuff Co., Ltd. ("Red Garden").

⁵ Los tres exportadores son Advanced Technology & Materials Co., Ltd. (con inclusión de Beijing Gang Yan Diamond Products Company y Yichang HXF Circular Saw Industrial Co., Ltd.) "AT&M"), Bosun Tools Group Co., Ltd. ("Bosun") y Hebei Jikai Industrial Group Co., Ltd. ("Hebei Jikai").

Respecto de las dos investigaciones indicadas *supra*, el método del USDOC de "reducción a cero" de los márgenes de dumping negativos puede describirse más específicamente como sigue:

- a) se identifican distintos "modelos", es decir, tipos, de productos basándose en las características más pertinentes de los productos;
- b) se calculan el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación con respecto a cada modelo específico para todo el período de investigación;
- c) se compara el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos correspondientes a ese mismo modelo;
- d) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, se suma la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo que luego se divide entre la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y
- e) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, se fijan en cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos (es decir, cuando el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación).

Con este método el USDOC calcula márgenes de dumping y percibe depósitos en efectivo en cuantías que exceden de la magnitud efectiva del dumping, de haberlo, practicado por los exportadores indicados investigados individualmente.

Además, en lo que respecta a la investigación antidumping de determinados camarones de aguas cálidas congelados, sobre la base de los márgenes de dumping individuales calculados aplicando la reducción a cero, el USDOC calculó también un promedio ponderado de los márgenes (llamado "tasa distinta") aplicable a los declarantes no sujetos a obligación que cooperaron.⁶

Los Memorandos del USDOC sobre las cuestiones y la decisión (sin publicar), así como otros documentos contenidos en el expediente administrativo de las investigaciones, con inclusión de los programas informáticos, describen con más detalle la utilización por el USDOC de la reducción a cero en las investigaciones antidumping relativas a los camarones de aguas cálidas congelados y a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China.

China considera que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping que se describen a continuación.

Fundamentos jurídicos de la reclamación

Mediante la utilización de la "reducción a cero", los Estados Unidos consideran que las transacciones con márgenes de dumping negativos tienen márgenes iguales a cero al determinar el promedio ponderado de los márgenes de dumping en una investigación antidumping.

La utilización de la "reducción a cero" dio lugar a que los Estados Unidos constataran la existencia de dumping en casos en que de lo contrario no se habría constatado ninguno o a que se

⁶ Esos declarantes no sujetos a obligación también tenían que superar la "prueba de la tasa distinta" para beneficiarse de esa tasa.

calcularan márgenes de dumping exagerados. China considera que, en las medidas concretas en litigio identificadas *supra*, la utilización de la "reducción a cero" por el USDOC al calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados individualmente y la "tasa distinta" para los declarantes no sujetos a obligación que cooperaron es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. Concretamente, China considera que las medidas son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

El método de "reducción a cero" que el USDOC utilizó en las investigaciones antidumping de los camarones y las hojas de sierra de diamante procedentes de China es prácticamente idéntico al método que fue declarado incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping en las diferencias siguientes: *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*⁷; *Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador*⁸; *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia*⁹; y *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia*.¹⁰

Los párrafos anteriores se presentan sin perjuicio de los argumentos que China pueda formular y presentar al grupo especial con respecto a la incompatibilidad de las medidas en litigio con las normas de la OMC.

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

En consecuencia, China solicita, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el OSD establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. También solicita que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 25 de octubre de 2011.

⁷ Informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004.

⁸ Informe del Grupo Especial, WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007.

⁹ Informe del Grupo Especial, WT/DS383/R, adoptado el 20 de mayo de 2008.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, WT/DS343/R, modificado por el Órgano de Apelación, adoptado el 1º de agosto de 2008.